

General Roca, 16 de junio de 2.026.

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**BRIZUELA, GUSTAVO ADOLFO C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (LOTERÍA PARA OBRAS DE ACCIÓN SOCIAL) S/ ORDINARIO - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**" (Expte. N° RO-00124-L-2022).

Prevía discusión de la temática del fallo a dictar con la presencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaria, corresponde votar en primer término al **Dr. Nelson Walter Peña** quien dijo:

I. RESULTANDO: 1. Se inician las presentes actuaciones con la demanda incoada por Gustavo Adolfo Brizuela contra Lotería para Obras de Acción Social de la Provincia de Río Negro persiguiendo la suma de \$ 1.336.407,75 en concepto de diferencias de liquidación final, más intereses en los términos de la LCT.

Manifiesta que el 15 de mayo de 1991 comenzó la relación laboral, desempeñando tareas de Jefe de Mesa, Supervisión, según recibos de haberes y contratos que se acompañan.

Que esas funciones fueron cumplidas hasta el 31-12-1.996, fecha en la que la Lotería mediante licitación Nro. 05/96 da en cesión los casinos provinciales de "El Faro" y "Las Grutas" a la empresa "Varsa S.A.".

Afirma que la relación se reinició el 15 de noviembre de 2.007, desempeñando tareas de fiscalizador, hasta la fecha del distracto el 29-02-2.020.

Que el 05-02-2.020 recibió carta documento mediante la cual de forma intempestiva, sin causa o motivo alguno, se le notifica que se prescindiría de sus servicios desde el 29-02-2.020, comunicando que la liquidación final y haberes se pondrían a disposición el 06-03-2.020 a través de la cuenta sueldo bancaria.

Dice que recibida la liquidación final y por no ajustarse la misma a derecho, el 14-05-2.020 remitió telegrama laboral cuestionando la misma por no ajustarse a la verdadera antigüedad y por no haber aplicado el DNU n° 34/19.

La empleadora respondió por carta documento de fecha 31-05-2.021, rechazando la aplicación del DNU 34/2019 por considerar que la norma no resultaba operativa para contrataciones posteriormente al 13-12-2.019 en que entró en vigencia, resaltando que su contrato se había suscripto el 01-01-2.020 (vigente hasta

el 31-12-2.020). Destacó también que la intención del PEN era la de aplicarlo al sector privado, por lo que quedaba excluido el sector público, en el caso la Lotería.

Señala que se le abonó la suma de \$ 118.791,80 en concepto de preaviso (2 meses) y \$ 772.146,70 comprensiva de la indemnización por despido (13 años de antigüedad), pero que se omitió pagarle la doble indemnización estipulada por el Decreto 34/19.

Sostiene que estamos ante una prestación de servicios desarrollada en el ámbito de la Lotería de Río Negro, y que resultan de aplicación las previsiones de la LCT conforme fue previsto en los sucesivos contratos de forma expresa.

Que las labores del personal "contratado" deben versar sobre tareas que no puedan ser cubiertas por personal de planta permanente, dado su carácter transitorio.

No obstante ello, resistió sucesivas e indiscriminadas renovaciones, desvirtuando la figura del contratado, y aplicado a tareas que resultan imprescindibles para el correcto funcionamiento de la administración y propias de trabajadores de carácter permanente. Cita el precedente "Betancur" del STJ y sostiene que sin perjuicio de que no guarda exacta similitud con el presente caso, allí se sostuvo que la Municipalidad violaba su propia normativa al contratar personal por tiempo determinado para realizar tareas permanentes, bloqueando su ingreso a planta permanente.

Hace referencia a los considerandos del Decreto n° 34/2019, en donde expresamente se señala que resulta de aplicación tanto al ámbito público como privado, considerando por o tanto que él no se encuentra excluido de los alcances del decreto de emergencia.

Alega que resulta manifiestamente irrazonable dejarlo sin protección, habiendo prestado servicios dependientes de forma ininterrumpida por más de 13 años y que por ello es necesario recurrir a las normas que protegen

contra el despido arbitrario y reconocerle indemnizaciones similares a la que percibiría un trabajador del sector privado regido por la LCT.

Practica liquidación, funda su reclamo en derecho, hace reserva del caso federal y peticiona se rechace la demanda, en todas sus partes, con expresa imposición de costas.

2. En fecha 26-05-2.022 se ordenó dar intervención a la Comisión de transacciones Judiciales.

3. En fecha 04-09-2.023 se ordenó correr traslado de la demanda a la Lotería de la Provincia de Río Negro por 30 días.

4. En fecha 25-10-2.023 la Provincia de Río Negro (Lotería para Obras de Acción Social de la Provincia de Río Negro), contestó la demanda, solicitando el rechazo de la misma con expresa imposición de costas.

Negó todas las afirmaciones vertidas en el escrito de inicio y la autenticidad de la documentación allí acompañada, con excepción de lo expresamente reconocido.

En especial, negó que Brizuela tenga derecho a reclamar diferencias dinerarias por liquidación final; que la relación laboral haya comenzado el 15-05-1991 y que se haya desempeñado como Jefe de Mesa, Supervisión; que el 31-12-1996 la Lotería haya cedido los casinos provinciales de “El Faro” y “Las Grutas” a la empresa “Varsa S.A.” mediante Licitación n° 05/96; que la relación laboral se haya reiniciado el 15-11-2.007 y perdurara hasta el 29-02-2.022; que el actor haya desempeñado tareas como fiscalizador; que haya prestado servicios en forma ininterrumpida por más de 13 años; que la liquidación final percibida por Brizuela no se haya ajustado a derecho; que se haya omitido computar la verdadera antigüedad del actor y los alcances del decreto nacional N° 34/2019; que este Decreto fuera de aplicación al presente caso; que sea procedente y aplicable la Ley 25.323; que el actor tenga derecho a reclamarle a Lotería Río Negro y Provincia de Río Negro suma alguna en concepto de reparación por daños moral, patrimonial y punitivo; y la autenticidad, verosimilitud y contenido de la totalidad de la documental acompañada por la actora.

Afirma que el Decreto n° 34/2019 no se aplica a las contrataciones realizadas con posterioridad a su entrada en vigencia, es decir, a las posteriores al 13-12-2.019.

Refiere que el contrato suscripto con Lotería se firmó con posterioridad a la vigencia del DNU n° 34/19. Dicho Decreto no es aplicable a las contrataciones celebradas con posterioridad a su entrada en vigencia, con el fin de facilitar la

generación de nuevas fuentes de trabajo y que la duplicación prevista por la norma no desaliente las nuevas contrataciones.

Sostiene que del simple análisis de la norma se desprende que no se dan los requisitos habilitantes para solicitar la doble indemnización.

Rechaza la liquidación practicada, ofrece prueba, hace reserva del caso federal y peticiona que se rechace la demanda con expresa imposición de costas.

5. En fecha 06-03-2.024 se celebró por zoom la audiencia de conciliación, a la que se conectaron los letrados apoderados de las partes. En dicha oportunidad, se dejó constancia de la imposibilidad de arribar a acuerdo alguno.

6. En fecha 18-04-2.024 se fijó audiencia de vista de causa y se ordenó producir la prueba ofrecida por las partes.

7. En fechas 12-08-2.024, 25-08-2.025 y 02-09-2.025, se agregaron informes del Correo Argentino, de ARCA y del Correo Oca, respectivamente.

8. En fecha 01-04-2.025 obra acta de audiencia de vista de causa, en la que consta la incomparecencia de las partes.

9. El 9 de octubre de 2.025, ante la petición de la parte actora se fijó una nueva audiencia de vista de causa.

10. En fecha 11-03-2.026 se llevó a cabo la audiencia de vista de causa complementaria a la que comparecieron los letrados apoderados de las partes. En dicho acto, la parte actora desistió de la prueba testimonial y ambas partes solicitaron alegar por escrito, lo cual fue concedido por el Tribunal por un plazo común de 6 días.

11. En fechas 17-03-2.026 y 18-03-2.026 se agregaron los alegatos por escrito del actor y de la demandada, respectivamente.

12. En fecha 31-03-2.026 se ordenó el pase de autos al acuerdo para dictar sentencia definitiva, integrándose el Tribunal con la Dra. María del Carmen Vicente frente a la renuncia de la Dra. Bisogni por haber accedido al beneficio jubilatorio.

II. CONSIDERANDO: Corresponde a continuación fijar los hechos que considero acreditados, apreciando en conciencia las pruebas producidas, conforme lo establece el art. 55 inc.1º de la Ley 5631, los que a mi juicio son los siguientes:

1. Que Gustavo Adolfo Brizuela prestó servicios como agente contratado de la Lotería de Río Negro con el cargo de Jefe de Mesa desde el 15-05-1.991 hasta el 31-12-1.996, fecha en la que la Lotería dio en concesión los Casinos Provinciales de El Faro y Las Grutas a la empresa Varsa S.A. (conforme surge de la certificación acompañada por la actora como documental).

2. Que a partir del año 2.008 el actor celebró sucesivos contratos de trabajo por tiempo determinado para desempeñarse bajo relación de dependencia de la Lotería de Río Negro, con diferentes funciones en Casinos de la Provincia, en el lugar que le asignara la Lotería, consignándose en dichas contrataciones que el contratado quedaba sometido a las disposiciones y régimen de la ley de Contrato de Trabajo. Se detallan los contratos acompañados por el actor:

* Contrato por tiempo determinado con vigencia desde el 01-01-2.008 hasta el 31-03-2.008 (3 meses), para desempeñarse bajo las órdenes de la Lotería en el Casino de General Roca.

* Contrato por tiempo determinado con vigencia desde el 01-01-2.009 hasta el 30-06-2.009 (6 meses), para desempeñarse como Encargado Zonal de la Lotería de la Provincia.

* Contrato por tiempo determinado con vigencia desde el 01-07-2.010 hasta el 31-12-2.010 (6 meses), para desempeñarse como Coordinador General bajo el control de las tareas de los Fiscalizadores de la Provincia.

* Contrato por tiempo determinado con vigencia desde el 01-01-2.011 hasta el 30-06-2.011 (6 meses), para desempeñarse como Coordinador General bajo el control de las tareas de los Fiscalizadores de la Provincia.

* Contrato por tiempo determinado con vigencia desde el 01-03-2.012 hasta el 31-08-2.012 (6 meses), para desempeñarse como Fiscalizador de Casinos de la Provincia.

* Contrato por tiempo determinado con vigencia desde el 01-09-2.012 hasta el 31-12-2.012 (4 meses), para desempeñarse como Fiscalizador de Casinos de la Provincia.

* Contrato por tiempo determinado con vigencia desde el 01-01-2.013 hasta el 31-12-2.013 (1 año), para desempeñarse como Fiscalizador de Casinos de la Provincia.

* Contrato por tiempo determinado con vigencia desde el 01-01-2.014 hasta el 31-12-2.014 (1 año), para desempeñarse como Fiscalizador de Casinos de la Provincia.

* Contrato por tiempo determinado con vigencia desde el 01-01-2.015 hasta el 31-12-2.015 (1 año), para desempeñarse como Fiscalizador de Casinos de la Provincia.

* Contrato por tiempo determinado con vigencia desde el 01-01-2.016 hasta el 31-12-2.016 (1 año), para desempeñarse como Fiscalizador de Casinos de la Provincia.

* Contrato por tiempo determinado con vigencia desde el 01-01-2.018 hasta el 31-12-2.018 (1 año), para desempeñarse como Fiscalizador de Casinos de la Provincia.

* Contrato por tiempo determinado con vigencia desde el 01-01-2019 hasta el 31-12-2019 (1 año), para desempeñarse como Fiscalizador de Casinos de la Provincia.

* Contrato por tiempo determinado con vigencia desde el 01-01-2020 hasta el 31-12-2020 (1 año) , para desempeñarse como Fiscalizador de Casinos de la Provincia.

3. Del intercambio Epistolar (acreditado mediante piezas postales acompañadas por el actor como prueba documental e informes del Correo Argentino agregado el 12-08-2024 y del Correo Postal Oca de fecha 02-09-2025):

a) Mediante carta documento de fecha 05-02-2020, la Lotería de Río Negro notificó al actor que a partir del 01-03-2020 quedaría extinguida la relación laboral, poniendo a disposición liquidación final y haberes el 06-03-2020 en la cuenta sueldo del trabajador y la certificación de servicios desde el 06-04-2020 en la sede del Organismo.

b). Mediante telegrama laboral de fecha 14-05-2020 el actor intimó a su empleadora a que se le abone el saldo de liquidación final pendiente, por haberse omitido liquidar la verdadera antigüedad y la doble indemnización por despido conforme lo dispuesto por el decreto que declarara la emergencia pública ocupacional. c) Mediante carta documento de fecha 31-05-2020 remitida por la demandada al actor, comunicó que el Decreto 34/2019 no se aplicaba a las contrataciones realizadas con posterioridad a la entrada en vigencia del DNU (vigente desde el 31-12-2019), recordándole que había firmado el contrato con la lotería con vigencia desde el 01-01-2020 al 31-12-2020. Asimismo destacó que la intención del Decreto 34/2019 y su modificatorio el n° 156/2020, es su aplicación al Sector Privado, excluyendo al Sector Público.

4. Que con fecha 21-02-2020 la Lotería de la Provincia confeccionó liquidación final del accionante por las sumas remuneratoria de \$ 10.101,34 e indemnizatoria de \$ 1.011.908,15 (conforme surge del recibo de liquidación final acompañado por la demandada).

III. Corresponde a continuación expedirme sobre el derecho aplicable a fin de resolver este litigio (art. 55 inc 2 Ley 5631).

1. De la controversia. A partir de los escritos constitutivos del proceso y la prueba acompañada, tengo por cierto y reconocido que la demandada contrató al actor mediante la suscripción de sucesivas contrataciones con plazo fijo, para desempeñarse bajo su dependencia, en tareas que le indicara, entre ellas la de Fiscalizador de Casinos de la Provincia, en los términos y bajo el régimen de la L.C.T.. Asimismo que

poco tiempo después de entrar en vigencia el último contrato, la demandada procedió a rescindir el mismo de forma incausada, extinguiendo la relación laboral a partir del 01-03-2.020.

No se encuentra controvertido el pago de la liquidación final del actor, sino que la cuestión a resolver se circunscribe en determinar si resultan aplicables al caso los agravamientos indemnizatorios previstos en el DNU n° 34/2019 y en el art. 2 de la Ley 25.323.

La demandada, por su parte, frente al reclamo del trabajador ha sostenido una doble línea defensiva, tanto en el intercambio epistolar como en la contestación de demanda, sosteniendo la inaplicabilidad del DNU n° 34/2019: a) por una parte postula que el decreto expresamente establece que no es aplicable a contrataciones posteriores a su entrada en vigencia (diciembre 2.019), y en este caso, el último contrato del accionante tuvo inicio en enero de 2.020; b) y por la otra, también sostiene que el DNU 34/19 especifica a qué trabajadores se aplica, haciendo hincapié en el intercambio epistolar que el DNU 34/2019 y su modif. DNU N° 156/2020 determinan como ámbito de aplicación el sector privado, no el sector público como es el caso de autos.

2. Normativa aplicable. Solución del caso. Como punto de partida corresponde ingresar en el análisis de la normativa aplicable al caso, teniendo en cuenta que la empleadora -Lotería para Obras de Acción Social-, es una entidad autárquica del Estado Provincial.

Cabe consignar que el art. 2 de la L.C.T. dispone que sus disposiciones no serán aplicables a los dependientes de la Administración Pública Nacional, Provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o Municipal, excepto que por acto expreso se los incluya en la misma (o en el régimen de las convenciones colectivas de trabajo). Excepción, esta última, en la que encuadra el caso de autos.

En efecto, de la letra de las sucesivas contrataciones surge la voluntad expresa del órgano empleador de incluir al actor en el régimen de la Ley de Contrato de Trabajo, por lo que sus disposiciones resultan plenamente aplicables y obligatorias a los fines de resolver la controversia.

En el presente caso nos encontramos frente a una contratación inicial de 5 años del actor con la Lotería para Obras de Acción Social de la Provincia de Río Negro, del

15-05-1.991 hasta el 31-12-1.996.

Posteriormente, desde el año 2.008 la demandada contrató al actor mediante sucesivos contratos a plazo, con expresa mención de que se regirían por la LCT. Inicialmente los plazos de los contratos fueron por meses (3, 6 y 4 meses) y a partir del año 2.013 fueron anuales, consecutivos y sin solución de continuidad desde enero a diciembre de cada año. De igual modo, el último contrato suscripto tenía vigencia desde el 01-01-2.020 al 31-12-2.020, pero fue rescindido incausadamente por la empleadora a partir del 01-03-2.020.

a) Ingresando en la primera argumentación de la demandada (inaplicabilidad del decreto a contrataciones posteriores a su entrada en vigencia), cabe señalar, que más allá de las sucesivas contrataciones a plazo suscriptas, lo cierto es que el vínculo laboral que unió a las partes fue de plazo indeterminado.

Es que esa, es la solución que establece el régimen de la Ley de Contrato de Trabajo (L.C.T.) N° 20.744 en su artículo 90.

En efecto, dicha norma reza que: *"...La formalización de contratos por plazo determinado en forma sucesiva, que exceda las exigencias previstas en el apartado b) de este artículo, convierte al contrato en uno por tempo indeterminado"*.

El apartado b) del art. 90 LCT especifica que el contrato se entenderá a término si lo justifican -razonablemente- la modalidad de las tareas o de la actividad. Y no existen en el presente caso circunstancias que justifiquen razonablemente la suscripción sucesiva de contratos a plazo del actor, sin solución de continuidad durante los últimos 8 años.

En comentario a la norma en cuestión, prestigiosa doctrina refiere que *"... el último párrafo del artículo 90 sanciona la formalización injustificada de contratos a plazo, y ordena la sustitución de la cláusula nula del contrato por la que debió regir el caso. Describe como hipótesis paradigmática de utilización ilegítima de la figura la celebración de sucesivos contratos de tal tipo, pero no limita a ello el uso irregular, pues en todo caso en que no se presenten las circunstancias objetivas que habilitan tal modo de contratación, la misma, en cuanto a modalidad contractual, resultará inválida. Desde ya que el contrato no resulta nulo, sino que queda de pleno derecho convertido en uno por tiempo indeterminado, reemplazando entonces la cláusula nula por la regla de orden público - en el caso, indeterminación del plazo- que debió observarse"* (LEY

DE CONTRATO DE TRABAJO COMENTADA, Mario Ackerman, Tomo I, pág. 776).

Que dicha interpretación conduce inexorablemente a rechazar el argumento de la demandada, por cuanto el contrato se tiene por celebrado antes de la entrada en vigencia del DNU 34/2019.

b) Resuelto lo precedente, corresponde ingresar en la segunda línea defensiva de la Provincia en cuanto sostiene que el DNU n° 34/2019 (considerando 5° y 7°) y modificatorio n° 156/2020 (considerando 5°), especifica que se aplica a los trabajadores del sector privado, y no a los del sector público como es el caso del accionante.

Lo cierto es que el invocado D.N.U. n° 156/20 del P.E.N., establece en su único artículo: *"Las disposiciones del Decreto N° 34 del 13 de diciembre de 2019 no resultan aplicables en el ámbito del **Sector Público Nacional definido en el artículo 8° de la Ley n° 24.156** y sus modificatorias, con independencia del régimen jurídico al que se encuentre sujeto el personal de los organismos, sociedades, empresas o entidades que lo integran"*.

Por su parte el art. 8 de la Ley 24.156, al que remite el decreto, expresa que *"Las disposiciones de esta Ley serán de aplicación en todo el Sector Público Nacional, el que a tal efecto está integrado por: a) Administración Nacional, conformada por la Administración Central y los Organismos Descentralizados, comprendiendo en estos últimos a las Instituciones de Seguridad Social. b) Empresas y Sociedades del Estado que abarca a las Empresas del Estado, las Sociedades del Estado, las Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria, las Sociedades de Economía Mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado nacional tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias. c) Entes Públicos excluidos expresamente de la Administración Nacional, que abarca a cualquier organización estatal no empresarial, con autarquía financiera, personalidad jurídica y patrimonio propio, donde el Estado nacional tenga el control mayoritario del patrimonio o de la formación de las decisiones, incluyendo aquellas entidades públicas no estatales donde el Estado nacional tenga el control de las decisiones. d) Fondos Fiduciarios integrados total o mayoritariamente con bienes y/o fondos del Estado nacional..."*.

En tales condiciones, siendo que el trabajador fue contratado por la Lotería para

Obras de Acción Social, **entidad autárquica del Estado Provincial**, ello conduce inexorablemente a la inaplicabilidad del DNU n° 156/2020, que excluye exclusivamente al Sector Público Nacional de la aplicación del DNU 34/2019.

Cabe destacar, que en los autos "ESCUDERO, MARIA LUJAN C/PROVINCIA DE RIO NEGRO (LOTERÍA PARA OBRAS DE ACCION SOCIAL) S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", Expte. n° VI-00094-L-2022 de la Cámara Laboral de Cipolletti, mediante sentencia del 05-03-2.024 se ha resuelto un planteo similar, expidiéndose por la aplicación del DNU n° 34/1 al sector público. Y luego, el STJ (mediante sentencia n° 193 de fecha 27-12-2.024) confirmó la aplicación del DNU n° 34/19, expresando que *"...la norma es clara al excluir de las previsiones del DNU N° 34/19 únicamente al Sector Público Nacional... y no al Provincial..."*.

En consecuencia, corresponde hacer lugar a la pretensión del accionante, condenando a la demandada a abonar los importes correspondientes al agravamiento indemnizatorio dispuesto por el D.N.U. n° 34/2019, sobre la liquidación final practicada por la propia demandada, la cual no se encuentra cuestionada por Gustavo Brizuela.

3. En cuanto al incremento indemnizatorio previsto por el art. 2 de la Ley 25.323, adviértase que su función es sancionar al empleador que no abona las indemnizaciones regulares por despido y obliga al trabajador a iniciar acciones legales o administrativas para hacerse de su cobro.

La norma textualmente dispone: *"Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6° y 7° de la Ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibir las, éstas serán incrementadas en un 50%"*.

En estas condiciones, analizada la situación fáctica del caso, se advierte que las indemnizaciones del actor por despido (art. 245) y preaviso (art. 232) fueron abonadas por la empleadora, accionando el actor exclusivamente por la duplicación de dichas indemnizaciones por

aplicación del DNU 34/2019 (conforme intimación del telegrama laboral del 14-05-2.021).

En consecuencia, habiendo la empleadora abonado la indemnización del art. 245 y el preaviso conforme se acredita con la liquidación final acompañada, no encuadra esta hipótesis en los presupuestos habilitantes del art. 2 de la Ley 25.323, por lo que corresponde su rechazo, con costas.

IV. LIQUIDACIÓN. Se practica la planilla al 31-05-2.026, computando intereses conforme calculadora BCRA para créditos laborales conf. art. 55 Ley 27.802; ello sin perjuicio de los que se sigan devengando hasta el efectivo pago.

A). Rubros por los que prospera la demanda:

DNU n° 34/2019:

1. Duplicación art. 245.....	\$ 772.146,70
2. Duplicación preaviso.....	\$ 118.791,80
Subtotal	\$ 890.938,50
Intereses desde el 06/3/20 (art. 55 Ley 27.802).....	\$ 26.760.401,67
Total 31/5/26.....	\$ 27.651.340,17

B) Rubros rechazados:

1. Indemnización ar. 2 Ley 25.323	\$ 445.469,25
Intereses desde el 24/2/22 (art. 55 Ley 27.802).....	\$ 6.100.419,83
Total al 31/5/26	\$ 6.545.889,08

Por el rubro que prospera la demanda, las costas se imponen a la demandada y por el rubro rechazado, costas al actor; por efecto del criterio objetivo de la derrota, conf. art. 31 de la Ley N° 5631.

Tal mi voto.

El **Dr. Victorio Nicolás Gerometta**, adhiere al voto que antecede, por compartir sus fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

El **Dra. María del Carmen Vicente** se abstiene de emitir opinión en mérito a la coincidencia de los votos que anteceden (art. 55 inc. 6 de la ley 5631).

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA PRIMERA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD, POR MAYORIA, RESUELVE:**

I. Hacer lugar parcialmente a la demanda instaurada por el actor **GUSTAVO ADOLFO BRIZUELA**, contra la demandada **PROVINCIA DE RÍO NEGRO (LOTERÍA PARA OBRAS DE ACCIÓN SOCIAL)**, y en consecuencia condenando a ésta última a pagar al primero, en el plazo **DIEZ DÍAS** de notificada, la suma de **Pesos Veintisiete Millones Seiscientos Cincuenta y Un Mil Trescientos Cuarenta con Diecisiete Centavos (\$ 27.651.340,17)** en concepto de incremento indemnizatorio DNU n° 34/2019. Importe que incluye intereses calculados al 31-05-2026 que seguirán devengándose hasta el efectivo pago; todo conforme lo explicitado en los considerandos. Con costas a cargo de la demandada a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales del letrado del actor, Dr. Rubens Hiza Vila en la suma de \$ 5.419.662 (MB: \$ 27.651.340,17 x 14% + 40%). Respecto de los representantes de Fiscalía de Estado, no corresponde regular honorarios a los mismos atento lo dispuesto por el art. 17 de la Ley 88. Los honorarios de los profesionales se han regulado teniendo en cuenta el importe pecuniario del proceso, importancia de los trabajos realizados, y calidad y extensión de los mismos. (Arts. 6,7, 9 y cc. Ley de Aranceles).

II. Rechazar parcialmente la demanda instaurada por el actor **GUSTAVO ADOLFO BRIZUELA**, contra la demandada **PROVINCIA DE RIO**

NEGRO (LOTERÍA PARA OBRAS DE ACCIÓN SOCIAL) por el rubro incremento indemnizatorio del art. 2 de la Ley 25.323 por los fundamentos brindados en los Considerandos. Con costas al actor, regulando los honorarios del letrado del actor, Dr. Rubens Hiza Vila, en la suma de \$ 1.099.709 (MB: \$ 6.545.889,08, conf. "Rebattini"; 12% + 40%) y de la letrada de la demandada, Dra. Gabriela Fátima Aguirre, en la suma de \$ 1.282.994 (MB: \$ 6.545.889,08, conf. "Rebattini"; 14% + 40%).

III. Los honorarios de los profesionales se han regulado teniéndose en cuenta el importe pecuniario del proceso, importancia de los trabajos realizados y calidad y extensión de los mismos.

IV. Líbrese cédula al Banco Patagonia S.A., de acuerdo a expresas instrucciones de Presidencia, a efectos de que proceda a la apertura de una cuenta judicial a nombre de estos autos y a la orden del Tribunal, haciéndole saber que deberá dar cumplimiento con la medida en plazo de 48 hs. de notificado, informando número de cuenta y de CBU, bajo apercibimiento de aplicar la suma de \$20.000 diarios en concepto de astreintes. Notifíquese conforme lo establecido en la Disposición Nro. 02/2023 -Área de Gestión Informatización de la Gestión Judicial.

V. Firme la presente, por OTIL practíquese planilla de liquidación de impuestos y contribuciones.

VI. Regístrese, publíquese, notifíquese ministerio legis (conf. Acordada 36/2022 S.T.J.), cúmplase con Ley 869.

Victorio Nicolás Gerometta
Presidente

Dr. Nelson Walter Peña
Vocal

Dra. María del Carmen Vicente
Vocal Subrogante

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 16/06/2026

Ante mi: Dra. Lucía Meheuech

-Secretaria-

-Cámara Primera-